



Expediente No.: 08001405300720180041600
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha diciembre 11 de 2019 que resolvió negar la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte actora. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de octubre de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, ocho, (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Expediente No. : 08001405300720180041600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO –
COPEMA-
DEMANDADO : CRISTOBAL PARRA CABEZA, BERTA GOMEZ CAMARGO y
GUALBERTO DITTA ROMERO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha de fecha diciembre 11 de 2019 que resolvió negar la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte actora y en su lugar ordenó requerirlo a fin de que efectuara las diligencias de notificación al demandado GUALBERTO DITTA ROMERO conforme las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP, en la dirección CARRERA 4ª SUR No.48F-47.

2. HECHOS

Mediante proferido en fecha diciembre 11 de 2019 se resolvió negar la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte actora y en su lugar ordenó requerirlo a fin de que efectuara las diligencias de notificación al demandado GUALBERTO DITTA ROMERO conforme las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP, en la dirección CARRERA 4ª SUR No.48F-47; o en su defecto en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Mediante recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, solicita este, que sea revocado en todas sus partes por haberse demostrado que se han agotado todos los medios para la diligencia de notificación por aviso.

Basa su petición, en que la dirección CARRERA 4ª SUR No.48F-47 es la residencia del demandado y no su lugar de trabajo como lo manifiesta el auto recurrido. Que en las certificaciones de envíos a varias direcciones, manifiesta la empresa de mensajería que han visitado en varias ocasiones y permanece cerrada. Que el demandado no es empleado en SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, puesto que se encuentra pensionado actualmente, lo que imposibilita la notificación como empleado de dicha entidad.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para

que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿procede la revocatoria del auto de fecha diciembre 11 de 2019 que resolvió resolvió negar la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte actora; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada, en razón a que para proceder con el decreto del emplazamiento deben cumplirse las condiciones establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del CGP y 293 Ibídem?

Tesis del Juzgado.

No se revocará la providencia de fecha diciembre 11 de 2019, pues conforme lo ordenado en el CGP, procede emplazamiento si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Argumentación

Indica el actor que en las certificaciones de envíos a varias direcciones, manifiesta la empresa de mensajería que han visitado en varias ocasiones y permanece cerrada. Que el demandado no es empleado en SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, puesto que se encuentra pensionado actualmente, lo que imposibilita la notificación como empleado de dicha entidad.

Ahora bien, se aprecia que en escrito presentado en fecha septiembre 30 de 2019, el apoderado judicial de la parte actora indica al Despacho, que aporta la nueva dirección de lugar de trabajo del demandado GUALBERTO DITTA ROMERO, la cual es CARRERA 4ª SUR No.48F-47 de Barranquilla.

Del mismo modo, en el mismo escrito aporta documentos allegados a fin de acreditar fracaso de la notificación a la parte demandada GUALBERTO DITTA ROMERO, certificación expedida por la empresa REDEX mediante la cual certifica que el día 25 y 28 del mes de junio del año 2019 se visitó el inmueble ubicado en la dirección CALLE 30 No.44-12 Barrio Costa Hermosa de Soledad y la correspondencia no se pudo entregar por cuanto el inmueble permanece cerrado.

De otro lado, en noviembre 13 de 2019 solicita el apoderado judicial de la parte actora, se ordene el emplazamiento del demandado GUALBERTO DITTA ROMERO por cuanto desconoce el lugar de domicilio del demandado y su lugar de trabajo, por demás, las citaciones de notificación personal fueron devueltas, aportando para demostrar tal afirmación, certificación de la empresa de mensajería REDEX en la cual se indica que se visitó el inmueble ubicado en la CARRERA 21C No.27B-04 Barrio Los Trupillos, y no se pudo entregar la correspondencia por cuanto se visitó el inmueble en distintas ocasiones y permanece cerrado.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 291 del CGP establece:

“...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del

interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”. (Resalta el Juzgado).

De igual forma, el artículo 293 del CGP establece:

“...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”.

Debe intentarse entonces la notificación a través de empresa de correo que ofrezca el servicio en horarios diferentes al que acuden al inmueble y permanece cerrado.

Al ser analizados dichas certificaciones, se puede establecer que se intentó la notificación del demandado GUALBERTO DITTA ROMERO en la dirección CALLE 30 No.44-12 Barrio Costa Hermosa de Soledad y en la dirección CARRERA 21C No.27B-04 Barrio Los Trupillos, no se aprecia en el expediente, que se haya intentado la notificación del demandado en la dirección **CARRERA 4ª SUR No.48F-47 de Barranquilla**, que indica en memorial de fecha septiembre 30 de 2019 como lugar de trabajo del demandado.

Conforme lo indicado anteriormente, independientemente de si es el lugar de trabajo o de residencia del demandado, la dirección carrera 4ª SUR No. 48F-47 de Barranquilla, lo cierto es que en dicha dirección no se ha intentado notificación alguna, por lo que conforme el artículo 291 y 293 Ibídem, solo procede del emplazamiento cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado, lo cual no es el caso, pues el mismo apoderado de la parte actora indica en el memorial que sustenta el recurso de reposición que la dirección CARRERA 4ª SUR No.48F-47 es la residencia del demandado.

Conforme lo indicado en la Norma transcrita, debe la parte actora realizar el procedimiento conforme nuestro ordenamiento procesal así lo establece, por lo que al establecerse que el mecanismo al solicitado, no es procedente ordenar emplazamiento del demandado hasta tanto se realicen todas las diligencias de notificación al demandado GUALBERTO DITTA ROMERO en la dirección CARRERA 4ª SUR No.48F-47 de Barranquilla conforme las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP.

Conclúyase entonces que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual el Juzgado no repondrá la providencia cuestionada. Se negará igualmente el recurso de apelación pues el proceso es de mínima cuantía y por tanto se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO –

Expediente No.: 08001405300720180041600

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO –COOPEMA-

DEMANDADO: CRISTOBAL PARRA CABEZA, BERTA GOMEZ CAMARGO y GUALBERTO DITTA ROMERO

PROVIDENCIA: AUTO 08/10/2021 – NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

COOPEMA-, contra el auto de fecha diciembre 11 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. NEGAR, la solicitud de apelación por improcedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 del CGP. El caso que nos ocupa se tramita en única instancia por cuanto corresponde a un proceso de mínima cuantía, por lo tanto no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38c53915f534b660e058c0e384e089928fc62c9035354480d58e737e944c9124

Documento generado en 08/10/2021 10:21:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**